

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO BERNARDO ORTEGA JIMÉNEZ, CON EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 129.

La presidenta:

En desahogo del inciso “d” del punto número cuatro del Orden del Día, se concede el uso de la palabra, al diputado Bernardo Ortega Jiménez. Hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Bernardo Ortega Jiménez:

Muy buenas tardes compañeras y compañeros diputados.

Con su permiso presidenta.

Compañeros de la Mesa.

En uso de las facultades que me confieren la Constitución del Estado, presento para su trámite legislativo la Iniciativa de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, misma que contiene como objetivos establecer los parámetros a los cuales deberá regirse el haber de retiro de los Magistrados de dicho Poder Judicial.

Administrar justicia es uno de los actos centrales del poder público. Los otros son hacer leyes y llevar las riendas del gobierno. Gobernar bien es procurar que se imparta justicia de acuerdo con las necesidades de las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 23 Mayo 2023

sociedades. La historia entonces nos permite observar que la buena administración de justicia garantiza la estabilidad de los sistemas de gobierno, y cuando éstos entran en decadencia se aprecia inmediatamente cómo la justicia no fluye adecuadamente.

Nuestro marco constitucional local se reformó de manera integral en el año de dos mil catorce, en donde se estableció la nueva forma de integración y organización del Poder Judicial, adecuado al marco Constitucional Nacional.

El objetivo de la presente Iniciativa encuentra fundamento constitucional en los artículos 116 fracción III y 127 fracciones I y IV, de nuestra Carta Magna.

Relativo a la remuneración constitucional a que tiene derecho todo trabajador o empleado del servicio público, así como la especificación de que ésta debe estar contemplada en el Presupuesto de Egresos correspondiente,

diferenciándose del haber de retiro, lo que significa que éste queda a libre configuración de las Legislaturas locales cuando se trata -como en el presente caso- de los Magistrados del Poder Judicial del Estado.

Actualmente el artículo 99 numeral 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que “en caso de retiro forzoso o voluntario, enfermedad o vejez, los Magistrados y Jueces tendrán derecho a un haber de retiro por los servicios prestados al Estado, en los términos que disponga la ley orgánica...”

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 71 establece que “Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia al retirarse tendrán derecho a un haber de retiro de carácter vitalicio equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al setenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los magistrados en activo.”

Como podrá apreciarse, el haber de retiro establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial se considera de carácter vitalicio, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 127 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde únicamente establece el derecho a un haber de retiro, pero en ningún momento señala que sea de carácter vitalicio.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

133. La jurisprudencia sobre el haber de retiro de los magistrados se formó a partir de los precedentes apuntados con anterioridad, entre ellas el haber de retiro cuando el nombramiento de los magistrados no es de carácter vitalicio, pero en ninguno de ellos se sostuvo que éste tuviera que otorgarse de forma periódica o vitalicia, mucho menos que tuviera que compartir los atributos de una pensión.

134. En suma, esta Suprema Corte

ha reiterado que el haber de retiro constituye un componente esencial de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional en aquellos Estados donde el periodo de nombramiento de los magistrados no es vitalicio, pero nunca ha descrito el haber de retiro como una pensión o una prestación periódica y vitalicia.

Criterios que se adecuan a la situación que prevalece en el Poder Judicial del Estado de Guerrero, dada cuenta que los Magistrados son nombrados en un primer término por un periodo de siete años, con la posibilidad de ser ratificados por un periodo más de 8 años improrrogables, en donde no existe disposición que les prohíba ejercer la profesión una vez culminado el encargo, es decir, las personas que hayan ejercido el cargo de Magistrado están facultados de continuar con su vida profesional, de ahí que el cambio de la disposición vitalicia del haber de retiro no conlleva a una afectación en la esfera de quienes ejerzan dicho encargo, y

sí se establece con mayor especificidad su aplicación.

Por todo lo anterior, someto a consideración de la Plenaria, para que previo su trámite legislativo correspondiente, se apruebe la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 129, para quedar como sigue:

Artículo 71. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al retirarse de manera voluntaria o forzosa tendrán derecho a un haber de retiro.

El haber por retiro no se otorgará en los casos en que el magistrado sea privado de su cargo en definitiva por sanción que dispongan la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá establecer en su proyecto de presupuesto de egresos los recursos necesarios para hacer frente al haber de retiro.

Artículo 71 Bis. El Haber por Retiro consiste en una prestación económica que se cubrirá mediante único pago, en una sola exhibición, el cual se integrará por lo siguiente:

- I. El equivalente a tres meses del salario que el Magistrado perciba en el momento en que corresponda el pago de esta prestación, y
- II. El equivalente a un mes de salario por cada dos años de servicios prestados como Magistrado.

Es cuanto, diputada presidenta.

Muchas gracias.

Versión Íntegra

**INICIATIVA DE DECRETO POR
QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO NÚMERO 129.**

Chilpancingo, Gro.; a 16 de mayo de
2023.

**DIPUTADA Y DIPUTADO
SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIII
LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO**

El suscrito **Diputado BERNARDO ORTEGA JIMÉNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con las facultades que me conceden el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en correlación con los artículos 23, fracción 1, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Guerrero Número 231, presento para su trámite legislativo la INICIATIVA CON PROYECTO DE **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

“...La nueva manera de ver las cosas hunde sus raíces en la democracia: no tanto porque la mayoría de los ciudadanos intervengan en la designación de los funcionarios, sino porque éstos se hallan comprometidos únicamente con los ciudadanos, y porque éstos se hallan comprometidos únicamente con los ciudadanos, y porque la ley, no la voluntad de un personaje, es la fuente de sus atribuciones, la llave de su ingreso y permanencia en la función pública, y la medida de su desempeño, sea para estimularlo y recompensarlo, sea para sancionarlo. Los nuevos datos dominantes son,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 23 Mayo 2023

pues, pueblo y ley, a su turno, expresa las exigencias de aquél para la adecuada designación de empleados y funcionarios. Es entonces cuando podemos hablar de servidores públicos profesionales y de “profesionalización” del servicio público...”¹

Administrar justicia es uno de los actos centrales del poder público. Los otros son hacer leyes y llevar las riendas del gobierno. Gobernar bien es procurar que se imparta justicia de acuerdo con las necesidades de las sociedades. En todas las civilizaciones se ha ejercido el poder público y se ha establecido cierta organización judicial, desde la antigüedad hasta nuestros días. La historia entonces nos permite observar que la buena administración de justicia garantiza la estabilidad de los sistemas de gobierno, y cuando éstos entran en decadencia se

aprecia inmediatamente cómo la justicia no fluye adecuadamente².

Nuestro marco constitucional local se reformó de manera integral en el mes de abril del año dos mil catorce, en donde se estableció la nueva forma de integración y organización del Poder Judicial, adecuado al marco Constitucional Nacional, lo relativo a la temporalidad del cargo y su permanencia en el mismo, lo que ha generado una estabilidad e independencia en el Poder Judicial.

El objetivo de la presente Iniciativa encuentra fundamento constitucional en los artículos 116 fracción III y 127 fracciones I y IV, que establecen:

Artículo 116....

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar

¹ García Ramírez Sergio. Estudios Jurídicos. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 30.

² Gayol Víctor. El nacimiento del Poder Judicial en México. Del Superior Tribunal Insurgente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN.

garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y

antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(Enfasis añadido)

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 23 Mayo 2023

públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. **Se considera remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. [...]

IV. **No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes**

de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

(Énfasis añadido)

La remuneración constitucional a que tiene derecho todo trabajador o empleado del servicio público está determinado en el artículo 127 de nuestra Carta Magna, así como la especificación de que ésta debe estar contemplada en el Presupuesto de Egresos correspondiente, diferenciándose del haber de retiro, lo que significa que éste queda a libre configuración de las Legislaturas locales cuando se trata -como en el presente caso- de los Magistrados del Poder Judicial del Estado.

Actualmente el artículo 99 numeral 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que “en caso de retiro forzoso o voluntario, enfermedad o vejez, los Magistrados y Jueces tendrán derecho a un haber de retiro por los servicios prestados al Estado, en los términos que disponga la ley orgánica...”

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129, en su artículo 71 establece que “Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia al retirarse tendrán derecho a un haber de retiro de carácter vitalicio equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al setenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los magistrados en activo’

Cuando los magistrados se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su

desempeño en el ejercicio del cargo...”

Como podrá apreciarse, el haber de retiro establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial se considera de carácter vitalicio, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 127 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde únicamente establece el derecho a un haber de retiro, pero en ningún momento señala que sea de carácter vitalicio y cuyo único requisito es que esté establecido en una norma legal.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Controversia Constitucional 33/2015, el siguiente criterio:

“...133. La jurisprudencia sobre el haber de retiro de los magistrados se formó a partir de los precedentes apuntados con anterioridad y en todos ellos la premisa es que la libertad de configuración para regular a los poderes judiciales locales no es absoluta, ya que de forma constante

se ha retirado la obligación de las legislaturas de garantizar la autonomía e independencia de la función jurisdiccional con un mínimo de garantías, entre ellas el haber de retiro cuando el nombramiento de los magistrados no es de carácter vitalicio, pero en ninguno de ellos se sostuvo que éste tuviera que otorgarse de forma periódica o vitalicia, mucho menos que tuviera que compartir los atributos de una pensión.

134. En suma, esta Suprema Corte ha reiterado que el haber de retiro constituye un componente esencial de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional en aquellos Estados donde el periodo de nombramiento de los magistrados no es vitalicio, pero nunca ha descrito el haber de retiro como una pensión o una prestación periódica y vitalicia. Lo que sí ha dicho es que el modelo federal en el cargo de ministros pueden servir de parámetro para configurar las garantías de inamovilidad y estabilidad de los poderes judiciales locales, pero

nunca que sea inconstitucional no replicarlo. Al efecto, se debe reiterar que se trata de principios que admiten grados de cumplimiento...

141. A la luz de esta consideración, cualquier persona que reúna los requisitos a que se hizo referencia, puede acceder al cargo de magistrado aun cuando se haya dedicado a ramas diversas de la judicatura, lo que implica que al concluir el cargo existe la posibilidad de retomar la práctica profesional dentro de aquéllas áreas en que se desempeñaban previamente, porque, se reitera, no se trata del desempeño de un cargo dentro del sistema de carrera judicial en el que la vida profesional se dedica de forma absoluta a la labor jurisdiccional.

142. En este contexto, el otorgamiento de una pensión vitalicia en los términos pretendidos por la parte actora se podría justificar de existir restricciones para el desempeño de otros cargos, ya sean de carácter público o privado, también si existiera la restricción

explícita para litigar; sin embargo, ante la ausencia de restricciones para el desempeño de algún otro cargo posterior al ejercicio de la función jurisdiccional, salvo las restricciones constitucionales para acceder a cargos de elección popular por determinados plazos, la legislación estatal brinda la oportunidad a los magistrados en retiro de continuar desempeñándose laboralmente para así poder continuar con un nivel digno y adecuado de vida...”

Criterios que se adecuan a la situación que prevalece en el Poder Judicial del estado de Guerrero, dada cuenta que los Magistrados son nombrados en un primer término por un periodo de siete años, con la posibilidad de ser ratificados por un periodo más de 8 años improrrogables, en donde no existe disposición que les prohíba ejercer la profesión una vez culminado el encargo, es decir, las personas que hayan ejercido el cargo de Magistrado están facultados de continuar con su vida profesional, de ahí que el cambio de la disposición

vitalicia del haber de retiro no conlleva a una afectación en la esfera de quienes ejerzan dicho encargo, y sí se establece con mayor especificidad su aplicación.

Por todo lo anterior, someto a consideración de la Plenaria, para que previo su trámite legislativo, se apruebe la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO ____ POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 129.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129, para quedar como sigue:

Artículo 71. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al retirarse de manera voluntaria o forzosa tendrán derecho a un haber de retiro.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 23 Mayo 2023

El haber por retiro no se otorgará en los casos en que el magistrado sea privado de su cargo en forma definitiva por sanción que dispongan la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá establecer en su proyecto de presupuesto de egresos los recursos necesarios para hacer frente al haber de retiro.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 71 Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129, para quedar como sigue:

Artículo 71 Bis. El Haber por Retiro consiste en una prestación económica que se cubrirá mediante único pago, en una sola exhibición, el cual se integrará por lo siguiente:

I. El equivalente a tres meses del salario que el Magistrado perciba en el momento en que corresponda el pago de esta prestación, y

II. El equivalente a un mes de salario por cada dos años de servicios prestados como Magistrado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
mayo de 2023.

ATENTAMENTE

Dip. Bernardo Ortega Jiménez
Integrante del Grupo Parlamentario
del PRD